

El Sr. GUZMAN contesta que el artículo contiene todo lo que debe contener. La comisión ha empleado las palabras retroactivo y *ex post facto*, no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino por hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales.

Con respecto á contratos, no es menester entrar en todas las consideraciones del Sr. Ramirez, y basta decir que la comisión los ha considerado como convenciones y desea que ninguna ley pueda alterar sus atributos esenciales.

El artículo no se refiere solo á los contratos, pues sus diversas fracciones no están unidas por una conjuntiva, sino separadas por una disyuntiva, y así no exigen tres condiciones, sino que basta cualquiera de ellas.

El Sr. FUENTE cree que con estas explicaciones queda peor el artículo, y que la comisión pretende que en lo futuro no se pueda legislar sobre contratos.

El Sr. MATA explica que el artículo se refiere á contratos ya celebrados, que se quiere que la ley no pueda alterarlos en su esencia, y en apoyo de estos principios cita las disposiciones relativas de la constitución americana.

El Sr. FUENTE pide la palabra para rectificar, y dice que á pesar de esos artículos de la constitución americana, las decisiones de las cortes de justicia han establecido que las leyes no tengan efecto retroactivo sino en lo criminal, y lo mismo sucede en Francia. Cree por lo mismo que la comisión, no ha estudiado mas que los códigos fundamentales, sin extenderse á disposiciones posteriores.

Al Sr. ROMERO (D. Félix) le parece inadmisibles la redacción del artículo, tanto en el lenguaje político como en el forense. En los Estados- Unidos, es lo mismo una ley de efecto retroactivo, que una ley *ex post facto*, sin que se haga distinción entre lo civil y lo criminal.

Lee y comenta el artículo de la constitución americana, cita la definición que de las leyes retroactivas da el Sr. Mora, cita el diccionario político y halla que todas estas autoridades están en contra de la comisión. Concluye pidiendo que el artículo se divida en partes.

El Sr. BARRERA pregunta si se trata de contratos celebrados ó de contratos por celebrar; se extiende un poco sobre la necesidad de hacer esta distinción; opina que lo mismo es decir *ex post facto*, que retroactivo, y cree que es inútil esta repetición.

El Sr. ROMERO (D. Félix) pregunta á la comisión si consiente ó no, en dividir el artículo en partes.

La comisión se retira, y poco después la mesa anuncia, que la mayoría consiente en la división. Queda, pues, como primera parte la que dice: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.»

El Sr. RUIZ encuentra inconveniente el artículo; el principio favorable á la sociedad, consiste en evitar la aplicación de las leyes á hechos pasados. Debe decirse, pues, que no haya leyes de efecto retroactivo, ó bien que las acciones de los hombres no pueden ser juzgadas sino por leyes preexistentes.

Hay una larga pausa, y al fin el Sr. GARCIA GRANADOS pide que se declare el artículo suficientemente discutido.

La mesa replica que los señores de la comisión están conferenciando.

Poco después se anuncia que la comisión no admite enmiendas, y deja que el artículo corra su suerte.

Al preguntarse si ha lugar á votar, no hay número en el salon, y el Sr. PRIETO apro-

vecha este momento para decir que cree que hay leyes de efecto retroactivo, y no leyes retroactivas, y que si se equivoca, espera que lo ilustre la comisión.

La comisión no responde; se declara que ha lugar á votar por 71 señores, y la primera parte es aprobada por 73 contra 17. (Es la primera parte del artículo 14 de la constitución).

La segunda, que dice *ex post facto*, es declarada sin lugar á votar.

La misma suerte corre la tercera, que dice: «O que altere la naturaleza de los contratos.»

En 19 de Agosto de 1856, abierta de nuevo la discusión sobre el principio de no retroactividad, la comisión presentó reformado el artículo en estos términos:

#### ARTÍCULO 4º

*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley.*

Un señor diputado preguntó si ya estaba aprobado el artículo que prohibía las leyes de efecto retroactivo; el órgano de la comisión contestó que sí, y el artículo nuevamente presentado fué aprobado por 84 votos contra 2.

Libertad individual. En 15 de Julio de 1856 se puso á discusión el artículo 5º del proyecto, que decía:

#### ARTÍCULO 5º

*Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente, y que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.<sup>1</sup>*

El Sr. ZARCO dijo, que con suma desconfianza iba á iniciar el debate, porque es profano en la ciencia del derecho; y así sus observaciones no tenían mas fin que llamar la atención de personas mas instruidas, y provocar las explicaciones de la comisión. Comprende que

<sup>1</sup> La cuestión de seguridad está resuelta de un modo general y vago en casi todas las constituciones, siendo notable sobre este capítulo la vaguedad de la de Baden, Babiera, Bélgica, Bolivia, Cerdeña, Colombia, Ginebra, Noruega, Prusia y Uruguay.

Dejan enteramente al arbitrio de una ley secundaria la resolución de una cuestión tan importante las le-

esta ha querido asegurar las garantías individuales, sin las que es mentira toda libertad; pero le parece que entre las condiciones que se fijan como indispensables para que se proceda á la aprehension de una persona, hay una garantía vaga é ilusoria que nada significa y un requisito que solo puede servir para favorecer la impunidad de los delitos mas graves.

Se dice que para aprehender á un hombre *se proceda racionalmente*. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que haya motivo justo y supuesto? ¿Que haya fundamento bastante? ¿Quién ha de calificar cuando se obra racionalmente? No el preso, sino el que manda aprehender, y

yes fundamentales de Bélgica, Cerdeña, Ginebra, Prusia; y aun las de los otros países dejan muy anchos portillos por donde pueda entrar la arbitrariedad atropelladora del despotismo.

La excepcion relativa al delito infraganti parece muy natural; y sin embargo, pocas son las constituciones que hablan expresamente de este caso, como las del Brasil, Chile y Ecuador.

El domicilio es inviolable por principio universal de derecho público de los países civilizados, y sin embargo, pocas constituciones garantizan esta inviolabilidad.

Austria declara ley fundamental la de 27 de Octubre de 1862, relativa al domicilio.

Brasil nos da un buen ejemplo al declarar en su constitucion que la casa de todo ciudadano es un asilo inviolable; que nadie puede entrar en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y que de dia solo se franqueará su entrada en los casos prevenidos por la ley.

La Gran-Bretaña es la que presenta el mejor modelo de la garantía que se debe á la inviolabilidad del domicilio, al declarar que ninguno puede entrar al domicilio de otro sin su consentimiento, salvo el caso de un arresto legal; que las visitas domiciliarias que sean indispensables para la instruccion de un proceso, no podrá practicarse sino en virtud de un mandato de cateo, dictado por un magistrado, sin que pueda practicarse aquel cateo de noche, si no es cuando el caso sea urgente y la casa de mala fama; y que todo cateo de papeles para recoger escritos que no estén condenados judicialmente, es considerado ilegal y vejatorio; que ningun deudor puede ser aprehendido estando en una casa cerrada, y por último, que no puede entrarse á viva fuerza en el domicilio de un deudor para hacer el embargo y venta de sus muebles.

Será siempre muy conveniente consultar sobre este punto las constituciones de Brasil, Chile, España, Estados-Unidos, Francia, Grecia, Países-Bajos y Portugal.

Las de la república Argentina, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela declaran que solo la autoridad competente puede dictar órdenes de prision ó arresto.

Y las de la república Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Inglaterra y Uruguay, dan expresa inviolabilidad á los papeles privados.

La constitucion de los Estados-Unidos dice en la enmienda 4ª lo siguiente: «No se violará el derecho del pueblo que le pone á cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre esto, sin causa probable que la motive, apoyado en un juramento ó afirmacion que designe claramente el lugar que ha de registrarse y las personas ó cosas que hayan de ser aprehendidas ó embargadas.

En Chile ninguno puede ser arrestado sin orden de autoridad competente notificada al reo, con excepcion del caso de delito infraganti en que cualquiera puede verificar la aprehension.

Nadie puede ser preso ó detenido sino en su casa ó en las cárceles públicas, y los encargados de estas no pueden recibir ningun preso sin orden escrita de autoridad competente, que deben copiar en su libro; mas sí pueden recibir simples detenidos que sean conducidos para presentarlos á su juez, teniendo entónces la obligacion de dar cuenta á este dentro de veinticuatro horas.

Cuando alguna autoridad, que no sea la judicial, decrete un arresto, deberá poner al arrestado á disposicion de su juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

El magistrado encargado de las casas de detencion puede hablar siempre con los presos, aun cuando estén incommunicados, y él mismo transmitir al juez competente del reo una copia de la orden de prision ó exigir que se expida.

El preso que no pueda ser castigado con pena aflictiva ó infamante, deberá ser puesto en libertad siempre que dé fianza.

Las prisiones ilegales pueden ser reclamadas ante un magistrado designado al efecto, el que instruido de los antecedentes del negocio, hará que se subsanen los defectos y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponde; y este magistrado deberá ser obedecido por los carceleros.

así no hay garantía, y queda en pié tal arbitrariedad. Bueno seria, añade, quitar de la constitucion los adjetivos y los adverbios de modo, para que nunca haya calificaciones arbitrarias, ni interpretaciones violentas.

Como requisito para la prision se exige, la afirmacion al ménos de un testigo. Los delitos de poca importancia, como los robos que se cometen en la calle, las faltas de respeto á la autoridad, &c., tienen testigos; pero en los delitos atroces, muchas veces no habrá ni un solo testigo. No los habrá para el envenenamiento, para muchos asesinatos premeditados, para crímenes, en fin, de los que mas ofenden la moral y las buenas costumbres, y de los que nacen de la mas grande perversidad. Querer que siempre haya un testigo, es oponerse á que la justicia busque al delincuente y á que proceda por indicios.

El Sr. OLVERA contesta, que proceder racionalmente, quiere decir proceder de una manera que no sea brutal, y que la comision ha querido evitar los atropellamientos que se suelen cometer al hacer aprehensiones. En cuanto á la impunidad, dice que no la habrá, y que la comision ha querido establecer como principio que haya denunciante, para que procedan los jueces y que estos no obren de oficio.

El Sr. VILLALOBOS dice, que al ver lo empeñado de la discusion, se le figura que ó no son los derechos del hombre los que establecen los artículos, ó están muy mal definidos. Encuentra que á los artículos les falta mucho de la claridad de un axioma. Establecen mas bien garantías, que derechos y reglas que vendrian mejor en el código de procedimientos.

Pero todo esto no es de extrañar, cuando la misma comision ha confesado que no discutió detalladamente el título que el congreso está examinando. Para que hubiera completo acuerdo en la comision, para que revisara un poco su obra, seria bueno que retirara el título para volverlo á presentar, pues de lo contrario solo quedará un esqueleto mutilado é informe.

El Sr. ARRIAGA reconoce que el Sr. Villalobos tiene razon en la última parte de su discurso. Sostiene, sin embargo, el artículo cuya paternidad reconoce.

Le parece muy conveniente afianzar la seguridad individual, no solo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones; ponerla á cubierto de todo atropellamiento, exámen, cateo, embargo ó secuestro, sin que haya redundancia en emplear todas estas palabras, pues tienden á evitar violentas interpretaciones.

Explica la palabra *racionalmente* como el Sr. Olvera, es decir, como lo contrario de brutalmente. La comision ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan á los ciudadanos. Desde los guardias diurnos hasta los gobernadores del Distrito, todos se creen con derecho para vejar y golpear al que reconviene ó aprehenden. (Rumores.) El orador añade que no se refiere al actual gobernador, sino á los abusos en general de nuestros funcionarios. Pinta el modo inhumano con que se hacen las aprehensiones y entra en pormenores, que por desgracia son ciertos. (Risas.)

El requisito de la afirmacion de un testigo no se refiere á una declaración en forma, como se pide en el foro, sino á la designacion, al simple aviso.

Al concluir repite que el Sr. Villalobos tiene razon en sus observaciones.

El Sr. CERQUEDA cree que la comision no ha dicho lo que quiere decir, y que su artículo no evita las disputas é interpretaciones de jueces y de abogados.

Con respecto á testigos, le parece que deben dictarse algunas precauciones para evitar los testimonios falsos.

El Sr. OLVERA dice, que la prision que se verifique por la afirmacion de un testigo, no es una pena ni una sentencia, sino que tiene simplemente el carácter de detencion.

El Sr. ORTEGA cree conveniente que el artículo se divida en partes, quedando como primera la que afianza las garantías individuales. La segunda, que establece los casos de excepcion, le parece mas bien reglamentaria, y poco eficaz para corregir los abusos de que hablan los señores de la comision. La parte que habla de delitos infraganti, no está bien en la seccion que trata de los derechos del hombre, y quedaria mejor entre las prevenciones generales.

El Sr. CENDEJAS no se ocupó del discurso del Sr. Ortega, porque se referia al orden ideológico de los artículos, y mas bien daba consejos amistosos á los señores de la comision. En concepto del orador, las disposiciones que aseguran las garantías individuales no pueden ser consideradas como reglamentarias. Se necesita entrar en ciertos detalles, sin que de aquí se deduzca el defecto que llamará de *reglamentarismo*.

A los artículos se oponen proposiciones absolutas, olvidando que cuando se establece que se ha de hacer una cosa, en el orden natural de las ideas sigue el modo de hacerla.

Extraña que cada impugnador examine las cuestiones bajo un aspecto distinto, y ve que todos buscan la fórmula precisa de sus pensamientos.

Se sorprende de que se combata el principio de racionalidad que establece la comision para evitar todo acto cruel, brutal é inhumano, y mucho mas le admira que la narracion de los abusos que cometen las autoridades haya excitado la risa y el buen humor de algunos representantes. Mira en el artículo un medio de evitar los abusos de los funcionarios.

El Sr. ESCUDERO confiesa paladinamente que no ha podido comprender el artículo por mas que ha hecho; y que despues de las explicaciones de la comision, lo comprende mucho ménos. Se quieren dar garantías, y los ciudadanos van á quedar expuestos á los atropellamientos de las autoridades y á los embrollos de los abogados, y en realidad los mexicanos van á empeorar de situacion.

Analiza todo el artículo; no entiende lo que quiere decir secuestrar á una persona; pues secuestro, en el lenguaje comun y en el forense, quiere decir el embargo de una cosa, sin que cambie de dueño, y así las personas van á quedar en lo de adelante como simples cosas, cuando mucho, como esclavos.

En cuanto á cateos, las leyes actuales solo los permiten, previa una informacion sumaria, ú otra prueba, para ir á averiguar un delito ó aprehender un delincuente, y el artículo disminuye en este punto la seguridad, pues establece que para el cateo basta la afirmacion de un solo testigo.

Al hablar de delitos infraganti, el artículo autoriza la aprehension del delincuente y de sus cómplices, olvidando lo difícil que es averiguar la complicidad y la gran diferencia que hay entre cómplices antecedentes, concomitantes y subsecuentes. Desearia por lo mismo que en esta parte del artículo se suprimiera la palabra « cómplices, » y por lo demas le parece que el artículo debe volver á la comision.

El Sr. MATA dice, que obrar racionalmente es el modo del procedimiento, y la afirmacion de un testigo, el requisito para proceder.

Sostiene tambien la abundancia de palabras como necesaria para afianzar mejor los derechos de los ciudadanos. La parte que habla de delitos infraganti, está bien colocada, porque es la excepcion de la regla general.

Refiriéndose á las palabras del Sr. Escudero, dice que no es exacto que se empeore la

situacion de los mexicanos, pues á los requisitos que establecian las leyes anteriores, se añade el de la afirmacion de un testigo, que sujeto á responsabilidad, no faltará á la verdad, y así se tendrá lo que se llama una semiplena prueba.

Lo relativo al secuestro, no es mas que cuestion de palabras, y la comision consiente en usar las palabras *aprehender*, *aprehension*, cuando se trata de las personas.

Por último, no considera como reglamentarios los requisitos que fija el artículo, muchos de los cuales se encuentran en varias constituciones americanas.

En 16 de Julio de 1856, continuando el debate sobre el artículo 5º del proyecto de constitucion, el Sr. ZARCO, dijo: Las fundadas objeciones presentadas ayer en contra del artículo por algunos de los mas distinguidos juriscultos de esta cámara, me parecen mas que suficientes para que la comision se decida á retirarlo. Yo me veo en el caso de tener que insistir en las dificultades que expuse ayer, porque no han sido resueltas de un modo satisfactorio por los ilustrados miembros de la comision. Las respuestas de estos señores aumentan mis dudas y mi confusion, porque han sido enteramente contradictorias entre sí. Con respecto á la afirmacion de un testigo, el Sr. Olvera dice, que lo que se quiere es, que haya un denunciante, lo cual no es lo mismo que un testigo, y que los jueces no puedan proceder de oficio; el Sr. Arriaga explica este requisito de otro modo, diciendo que el testigo no tiene que dar una declaracion en forma como las que se exigen en el foro, sino un simple aviso; y por último, el Sr. Mata nos habla de un testigo que debe ser responsable de su dicho. A mí me basta que tres de los autores del artículo lo entiendan cada uno de distinta manera, para comprender que no es claro, y que el requisito no está bien definido.

Confieso francamente que no pude entender lo que queria decir la indispensable condicion de que se proceda racionalmente, y que estos términos me parecieron demasiado vagos. La redaccion del artículo me hizo creer que esta condicion se referia á los jueces y á las autoridades que extienden el auto de prision, y no al agente de policía ó al ministro ejecutor que verifica la aprehension. Los Sres. Arriaga y Olvera se han servido decirnos que racionalmente significa lo contrario de brutalmente, y que la mira del artículo es, *evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios*.

Yo deseo tan vivamente, como la comision, que cese este escandaloso abuso; pero si esto es lo que se quiere, dígame de modo que todo el mundo lo entienda; *dígame que al aprehender á un ciudadano, nadie puede golpearlo ni maltratarlo*, y despues en una ley secundaria ó en el código de procedimientos, establézcase la pena para esta clase de abusos.

La redaccion del artículo es tan poco feliz, que sin quererlo establece atropellamientos en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente. Tenemos, pues, atropellamientos conforme á la constitucion, y atropellamientos racionales, absurdo que no han podido querer los señores de la comision.

Yo ataco, pues, estas faltas de redaccion, porque no me parecen insignificantes, y aunque sé que un grande escritor ha dicho, que el talento de los pormenores es el talento de los tontos, creo que no son simples faltas de estilo, las que alteran la esencia de los conceptos, y que tratándose de una constitucion, no hará honor á esta asamblea, ni al país, que sus artículos sean confusos y poco inteligibles. El Sr. Cendejas, mas afortunado que

yo, comprendió el artículo, lo comentó de una manera brillante y dijo que las constituciones se escriben solo para los legisladores. No opino como su señoría. *Las constituciones se escriben para el pueblo, deben estar al alcance de las inteligencias mas pobres, han de ser entendidas sin necesidad de luminosos comentarios, y el proyecto que hoy discutimos, ha de servir de texto á las decisiones de los tribunales de último orden, á los fallos de los jurados, que el mismo proyecto quiere establecer. Yo confieso de buena fé que no pude entender el artículo, y la comision no creará imposible que en los tribunales, en los agentes subalternos de la administracion, y en la masa del pueblo en lo general, haya inteligencias tan medianas como la mia, que van á quedar privadas de las glosas y comentarios que he tenido la fortuna de oír.*

En cuanto á que los jueces solo procedan de oficio, en cuanto á que sea indispensable la afirmacion de un testigo para inquirir un delito, insisto en que señalar como indispensable esta condicion, es asegurar la impunidad de los crímenes mas graves. Extraño en verdad que una comision compuesta de abogados que tienen tanta práctica en el foro y que han figurado ventajosamente en nuestra magistratura, y de médicos que gozan de muy merecida reputacion, haya olvidado que ocurren multitud de casos en que para averiguar un delito, se necesita andar en pos de testigos, y que á veces sin necesidad de testigos, la ciencia puede descubrir al criminal. Conforme al artículo, señores, si un hombre amanece muerto en su cama, mientras no haya testigos, mientras no haya denunciadores, los tribunales no pueden ni siquiera inquirir si la muerte fué natural, si provino de un suicidio ó de un asesinato por envenenamiento. Si en medio de la calle se encuentra un cadáver, cuando mas la policía podrá enterrarlo, pero los jueces nada podrán inquirir.

Hay otros muchos delitos para cuya persecucion se necesita de toda la perspicacia de los tribunales, y si la comision cuida tanto de los derechos del hombre, yo estoy persuadido de que en toda sociedad bien organizada, la activa y eficaz persecucion del delincuente y el pronto castigo del crimen, es lo que mas contribuye á afianzar las garantías individuales. La simple detencion cuando un ciudadano se hace sospechoso, cuando es indispensable para inquirir un delito, no es deshonrosa para nadie, es un sacrificio en que todos consentimos para conquistar la buena y pronta administracion de justicia. El proyecto, lo mismo que nuestras anteriores constituciones, señala el término que debe durar esta detencion, y esto basta, en mi concepto, para que no sea necesario exigir la afirmacion de un testigo.

Los señores de la comision saben muy bien en que eficaz auxilio prestan á la administracion de justicia los adelantos de la toxicología y de la medicina legal, ciencias que sin necesidad de testigo, logran á menudo descubrir el crimen y el delincuente. Por esto, señores, en países que tienen en mucha estima las garantías individuales, no se quiere para que procedan los tribunales, que haya afirmacion de testigos.

Entre muchos casos notables, séame permitido citar uno solo. No hace muchos años que en las aguas del Sena se encontró un pedazo de cráneo con algunos dientes, y entre ellos un colmillo. En otro país, este resto de cuerpo humano no hubiera llamado la atencion; pero allí fué recogido por la policía y presentado á los tribunales, y examinado despues por médicos famosos, estos informaron que los fragmentos de carne adheridos al hueso, indicaban que el hombre llevaba dos ó tres dias de muerto, y la incision que habia en el colmillo, hizo conocer que pertenecía á un zapatero, porque en los dedicados á este ejercicio, la frecuencia con que muerden la pita, llega á hacer esa incision. Estos datos bastaron para que la justicia procediera, y para que reunido el gremio de zapateros se averiguara

quién era la víctima, probándose por diligencias posteriores, que otro hombre que le debía algun dinero, lo habia convidado á comer, lo habia embriagado, asesinándolo entonces y arrojándolo al rio. El culpable, señores, recibió el condigno castigo; y si nosotros votamos hoy el artículo que nos presenta la comision, jamas ocurrirán en México casos de esta naturaleza, que hacen tanto honor á la civilizacion, á la ciencia, y á la administracion de justicia.

Con respecto á cateos, el Sr. Escudero, cuyos conocimientos respeto, ha aprobado que con el artículo quedarémos peor que ántes, pues las leyes anteriores requieren una averiguacion sumaria, ú otra prueba, mientras el artículo consiente en el allanamiento del hogar doméstico con solo el dicho de un testigo.

Aun hay otros defectos en el artículo que encontrará cualquiera que lo examine sin el menor deseo de censurarlo.

Despues de las revelaciones que nos ha hecho la comision, todo esto no me sorprende. Los artículos que estamos examinando han sido escritos con precipitacion, no han sido discutidos, ni perfeccionados, y á pesar de las firmas, en realidad no tenemos dictámen de comision, sino opiniones de un solo diputado. Mas de una vez los artículos se quedan sin defensores; los señores de la comision rechazan su paternidad, haciendo recordar uno de los mas festivos romances de Quevedo (*risas*), y solo el Sr. Arriaga carga con la responsabilidad que pertenece á todos los señores que suscribieron el proyecto. Creo, pues, que si la comision retira el artículo, procederá prudentemente, y que si lo vuelve á presentar afianzando de una manera clara, precisa y exacta las garantías individuales, lo votará toda la asamblea, pues aquí todos deseamos que se afirmen sólidamente esas garantías. Si la comision, pues, conforme al acuerdo de ántes de ayer, pide permiso para retirar su artículo, no dudo que lo obtendrá.

El Sr. ARRIAGA dice: por mi parte pido permiso para retirar el artículo.

Conferecian algunos momentos varios señores de la comision, y el Sr. GUZMAN anuncia, que la comision desea retirar todo el título primero que se extiende hasta el artículo 44.

El Sr. ARRIAGA dice que su señoría no está conforme con retirar todo el título, sino solo el artículo que se estaba discutiendo.

El Sr. GUZMAN replica que se le habia dicho que toda la comision estaba conforme.

El señor presidente suspende la sesion, y despues de algun tiempo el Sr. ARRIAGA dice, que los ocho individuos de la comision que están presentes, convienen en retirar el artículo 5º, y que con respecto á retirar todo el título, cuatro opinan por la afirmativa y cuatro por la negativa, de manera que en este segundo punto no hay votacion.

El congreso da permiso para que se retire el artículo 5º y se anuncia que continuará la discusion sobre los siguientes.

La comision, en 18 de Noviembre de 1856, presentó reformado el artículo 5º de esta manera:

#### ARTÍCULO 5º

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia ó domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.*